



2022-00275

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de Pertenencia, informándole que la parte demandante presentó escrito de nulidad.

Barranquilla, 1 marzo de 2024.

KASANDRA PAREJO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Marzo primero (1) de dos mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JUAN JOSE MERLANO SALAZAR
DEMANDADOS: JUAN MANUEL BENAVIDES FAJARDO y contra las DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS.
RADICADO: 08001-31-53-008-2022-00275-00.

En atención al informe secretarial que antecede, el apoderado demandante, presenta escrito de nulidad en la que dice sustentar la misma en la causal consagrada en el numeral 4° del artículo 133 del C.G.P.

Bajo ese entendido, expone como facticidad las siguientes que se dan cuenta literalmente en la imagen que reproduce las mismas así:

“1. El despacho en cumplimiento de artículo 369 del C.G.P. corrió traslado de la demanda incoada por mi representada al demandado por el termino de 20 días, sin embargo, el escrito allegado al despacho no cumple con los requisitos señalados en la norma para ser considerado interpuesto como legal y en debida forma, teniendo en cuenta que no existe renuncia, sustitución o justificación para que actuara el Abogado sustituto (suplente), dejando sin piso la respuesta y la propuesta de los medios de defensa, es decir, se debe tener como no contestada la demanda. 2. El 27 de febrero de 2023 fue aportado al expediente Poder especial otorgado por el demandado a los abogados CARLOS GIOVANNY PAEZ MARTIN como apoderado principal y HERNANDO PEÑA MARTINEZ como abogado sustituto, en membrete de PAEZ MARTÍN ABOGADOS de la ciudad de Bogotá D.C. Aclarando qué el poder fue enviado al Despacho desde el correo electrónico pe.hernando@gmail.com y no, desde el correo del Abogado CARLOS GIOVANNY PAEZ MARTÍN administrativo@paezmarin.com o del poderdante. 3. El Abogado CARLOS PAEZ MARTIN aparentemente contesta la demanda el 22 de marzo de 2023, pero el correo electrónico de donde se origina la misma no es el



canal digital suministrado en el poder conferido para el efecto y registrado por dicho Abogado ante el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA) del Consejo Superior de la Judicatura. Llama la atención que el membrete de las hojas de la contestación de la demanda, no es el mismo utilizado por el Abogado CARLOS PAEZ MARTÍN (ver el poder), es así, que la dirección de la oficina de este abogado como ubicada en la ciudad de Barranquilla no corresponde a la dirección del Dr. PAEZ MARTÍN en la ciudad de Bogotá D.C. En consecuencia, debe tenerse como no presentada, toda vez que, no puede verificarse el autor de la misma, ya que está sin firma y no proviene del correo electrónico del Abogado Principal. 4. La contestación de la demanda, fue enviada a mi correo electrónico y al despacho el 22 de marzo de 2.023 por Abogado distinto a quien aparentemente la suscribe. Igualmente, la misma “contestación” fue remitida desde un correo diferente al indicado en el Poder obrante en el expediente y al registrado en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es administrativo@paezmarin.com”

Al tenor de los hechos transcritos, importa recalcar lo que dispone el numeral 4° del precitado artículo 133 procesal que señala: “El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”.

De otro lado conviene memorar lo que dispone el artículo 135 de la fuente procesal cuando recalca que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, y en tratándose de la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada, esto es, la persona indebidamente representada o indebidamente notificada.

Conforme a las normas que se han traído de soporte se tiene que basta con mirar su alcance para arribar a la conclusión que la petición de nulidad elevada por el apoderado demandante, está llamada a rechazarse de plano, por cuanto no estaría legitimado para alegarla.

Por otra parte, dados los hechos expuestos por el memorialista conviene precisar que lo que prohíbe el inciso 2° del artículo 75 del C.G.P, es que actúe simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, circunstancia que no se predica en el presente asunto.

Así, sin más miramientos, se rechazará de plano la misma, como se hará constar en la resolutive de esta providencia.

Por lo explicado se,



RESUELVE

Primero: Rechazar de plano la nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo a lo motivado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado pro estado del 4 de marzo de 2024

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc0875375154deeed8815decfc15e9376d979ccc91ffaca6686cfb0ba45f5a6**

Documento generado en 01/03/2024 05:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>